



## AUTO #39

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	540013160003-2021-00501-00
Demandante	MANUEL ALEXANDER LAGOS RODRIGUEZ Calle 13 No. 12 -46 del barrio El Contenido. <b>No registra correo electrónico.</b>
Apoderado(a)	MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO LUZ AMÉRICA MONTAÑEZ CAMACHO <a href="mailto:avp.abogadosespecializados@gmail.com">avp.abogadosespecializados@gmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado.

### NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9e0a5b1f02fa1c6f766e832a0d173594fe837b240faddba40b308016caead53**

Documento generado en 13/01/2022 11:29:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0034-2022**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00001-00
<b>Accionante:</b>	MARCOLINO VARGAS FLOREZ C.C. # 5461177 representante legal y/o propietario de la empresa de vigilancia SERVIPORTEROS entidad empleadora en su momento del señor JOSE ISABEL ROPEREO BALLESTEROS C.C. # 13338702 <a href="mailto:linemer1315@hotmail.com">linemer1315@hotmail.com</a> Teléfono: 3112402430
<b>Accionado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	JOSE ISABEL ROPEREO BALLESTEROS <a href="mailto:linemer1315@hotmail.com">linemer1315@hotmail.com</a>  Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES

	<p>DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES  GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES  DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES  DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES  GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES  GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017))  DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES  SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a></p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a>  <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a></p> <p>NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA  <a href="mailto:notaria2cucuta@ucnc.com.co">notaria2cucuta@ucnc.com.co</a> -  <a href="mailto:notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co">notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co</a></p>
--	---

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de

tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **REQUERIR** a COLPENSIONES y todas sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe:

- Las razones por las que a la fecha no le han dado respuesta al derecho de petición de fecha 20/09/2021, presentada por el señor MARCOLINO VARGAS FLOREZ C.C. # 5461177 en su condición de representante legal y/o propietario de la empresa de vigilancia SERVIPORTEROS; entidad empleadora en su momento del señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS C.C. # 13338702, mediante el cual solicitó la realización del cálculo actuarial del pago de los tiempos dejados de pagar a pensión del señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS, quien laboró para dicha empresa, en el cargo de vigilante desde el 1/12/1991 al 1/03/1995, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es el trámite, etapas y términos que al interior de esa entidad se debe agotar para resolver sobre las solicitudes de cálculo actuarial del pago de los tiempos dejados de pagar a pensión, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Expresamente, cuál es **el nombre de la persona que al interior de esa entidad debe resolver sobre la petición objeto de tutela, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), cargo, número de celular personal y correo electrónico institucional de éste y de su superior jerárquico, evitando limitarse a enviar el manual de funciones de todos los cargos de esa entidad, para evadir el requerimiento que en concreto se le está efectuando en este proveído.**

c) **REQUERIR** al señor MARCOLINO VARGAS FLOREZ, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe los datos de notificación personal (dirección física, **número de celular personal y correo electrónico**) del señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS, de quien manifiesta laboró para Usted en la empresa de vigilancia SERVIPORTEROS, a quien deberá por su intermedio notificar de este trámite tutelar y allegar prueba en formato PDF de la notificación que le realice al mismo e indicar si éste lo autorizó para que a su nombre se realizara tanto la petición presentada ante Colpensiones como esta tutela, , debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de la autorización y/o poder otorgado para el efecto.

d) **REQUERIR** al señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS a través del señor MARCOLINO VARGAS FLOREZ, representante legal y/o propietario de la empresa de vigilancia SERVIPORTEROS, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe sus datos de notificación personal (dirección física, **número de celular personal y correo electrónico**) y si Usted autorizó señor MARCOLINO VARGAS FLOREZ, representante legal y/o propietario de la empresa de vigilancia

SERVIPORTEROS, para que a su nombre se realizara tanto la petición presentada ante Colpensiones como esta tutela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de la autorización y/o poder otorgado para el efecto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c1e7504ddbc1f4db93dba131861435d63a4526b8ba059e5648da7ffea39de39**

Documento generado en 13/01/2022 11:24:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0035-2022**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00002-00
<b>Accionante:</b>	<p>JOSE ALFONSO PEÑARANDA LOZADO C.C. # 88209316  <a href="mailto:informacion12documentacion@gmail.com">informacion12documentacion@gmail.com</a>  <a href="mailto:smart12email@gmail.com">smart12email@gmail.com</a> (Correo del Derecho Petición – mismo correo aportado dentro de otra acción de tutela, tramitada en este juzgado bajo el radicado 2021-00350-00 del accionante ELEAZAR GARCIA PEREZ)  Avenida 2 No. 10-18 edificio ovni, 401, centro de Cúcuta (Misma dirección del Derecho Petición, que también fue aportada dentro de la acción de tutela tramitada en este juzgado bajo el radicado 2021-00350-00)</p>
<b>Accionado:</b>	<p>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>  <a href="mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co">correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co</a></p>
<b>Vinculados:</b>	<p>GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>  <a href="mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co">correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co</a></p> <p>CLINICA NORTE S.A.  <a href="mailto:gerencia@clinicanorte.com.co">gerencia@clinicanorte.com.co</a> <a href="mailto:contacto@clinicanorte.com.co">contacto@clinicanorte.com.co</a></p> <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER  <a href="mailto:juridica@jrcins.co">juridica@jrcins.co</a> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a></p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  <a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a>  <a href="mailto:marta.garcia@juntanacional.com">marta.garcia@juntanacional.com</a></p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a>  <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a></p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES  <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnps.gov.co">notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</a></p>

	<a href="mailto:notificafnr-l@dnp.gov.co">notificafnr-l@dnp.gov.co</a> OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA <a href="mailto:sisben@cucuta.gov.co">sisben@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co">sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co">notificacionesjudiciales@dnp.gov.co</a> FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS <a href="mailto:reclamaciones@ariasquinteroabogados.com">reclamaciones@ariasquinteroabogados.com</a> <a href="mailto:info@ariasquinteroabogados.com">info@ariasquinteroabogados.com</a>
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- a) **REQUERIR** a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y todas sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe las razones por las que las razones por las cuales esa entidad no asumió el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicitados por el señor JOSE ALFONSO PEÑARANDA LOZADO C.C. # 88209316, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- b) **REQUERIR** al señor JOSE ALFONSO PEÑARANDA LOZADO C.C. # 88209316, a través de los correos electrónico aportados [informacion12documentacion@gmail.com](mailto:informacion12documentacion@gmail.com) y [smart12email@gmail.com](mailto:smart12email@gmail.com), a la FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS y/o entidad a la que correspondan éstos correos, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe:
- Cuáles son los datos de notificación real (correo electrónico, dirección física, teléfono fijo y/o celular) del señor JOSE ALFONSO PEÑARANDA LOZADO C.C. # 88209316 y en caso de no contar con correo electrónico proceda a su creación inmediata y lo informe al Juzgado, toda vez que ello no le genera ningún costo y es su deber informarlo.

Lo anterior, por cuanto el correo [smart12email@gmail.com](mailto:smart12email@gmail.com) y la dirección física Avenida 2 No. 10-18 edificio ovni, 401, centro de Cúcuta, que figuran tanto en el Derecho Petición como en el escrito tutelar son las mismas que en oportunidad anterior fue aportado dentro de otra acción de tutela tramitada en este juzgado bajo el radicado 2021-00350-00 del accionante ELEAZAR GARCIA PEREZ, persona diferente al aquí accionante, lo que permite deducir que dichos datos no pertenecen al acto sino a otra persona natural y/o jurídica y/o a algún empleado y/o funcionario de alguna persona jurídica, máxime, por cuanto los correos electrónicos son de carácter personalísimo, por lo que es imposible que dos personas diferentes puedan llegar a tener una misma dirección electrónica, a menos que medie autorización alguna del interesado en la que expresamente manifieste que autoriza ser notificado en determinado correo electrónico, situación debe ser demostrada, sin que ello lo exima de crear su propia cuenta de correo electrónico, por ello es un deber legal de cualquier ciudadano.

Así mismo informe a que persona natural y/o jurídica corresponden los correos electrónicos [informacion12documentacion@gmail.com](mailto:informacion12documentacion@gmail.com) y [smart12email@gmail.com](mailto:smart12email@gmail.com), debiendo informar si dichos correos están autorizados y/o es el canal oficial para efectos de notificación judicial de alguna persona jurídica y si está inscritos en el SIRNA y a nombre de qué profesional del derecho, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Las razones por las cuales no aportó en su escrito tutelar las dirección electrónicas real del accionante para efectos de su notificación personal, sin que sea justificación el hecho que no posee correo

electrónico, por cuanto la creación de dicho correo no tiene costo alguno y es deber de las partes y sus apoderados según las normas del C.G.P., que cada parte aporte su correo electrónico, dirección física y teléfono fijo y/o celular para efectos de notificación, sin que los datos de la parte puedan ser suplidos por los de su abogado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Las razones por las que Usted y/o la entidad a la que correspondan los correos antes citados, personalmente y/o a través de sus distintos empleados y/o funcionarios no aportan en los escritos de tutelas de las personas que asesoran en los temas de pagos de honorarios objeto de tutela y/o no indican a sus usuarios que para instaurar tutelas deben poner en el acápite de notificaciones los correos electrónicos personales de cada uno y no el de esa entidad y caso de no contar con correo electrónico, deben previo a instaurar la tutela, crear su propio correo electrónico para efectos de notificaciones, por cuanto dicha diligencia no les genera ningún costo y si es primordial relevancia para cualquier trámite administrativo y/o judicial, más aún cuando la administración de justicia actualmente es 100% digital y es deber de las partes contar con un correo electrónico.
  - Cuáles son los nombres, correos electrónicos y números de celular para efectos de notificación tanto del representante legal de esa entidad como de los abogados que pertenecen a la misma, debiendo indicar si éstos y/o aquel, tienen registrados sus correos electrónicos en la Plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial SIRNA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
  - Si el señor JOSE ALFONSO PEÑARANDA LOZADO C.C. # 88209316, le dio poder a alguno de los profesionales del derecho que laboran para esa firma para incoar la presente acción constitucional y si ésta autorizó su notificación a través de los correos electrónicos de esa firma de abogados, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
  - A qué EPS, ARL y fondo de pensiones se encuentra afiliado el señor JOSE ALFONSO PEÑARANDA LOZADO; para qué empresa trabaja y qué salario devenga, debiendo indicar el nombre y correo electrónico de su empleador, en caso de ser empleado independiente, informar el monto de los ingresos que devenga y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **REQUERIR** a la CLINICA NORTE S.A., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe y corrobore si la historia clínica aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.
- d) **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe si el señor JOSE ALFONSO PEÑARANDA

LOZADO C.C. # 88209316, ha solicitado ante esa entidad le sea calificado algún(s) diagnóstico(s) por el accidente de tránsito que manifiesta en su escrito tutelar le ocurrió y por el cual requiere la calificación de PCL, a efecto de obtener alguna indemnización.

- e) **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, indique toda la información que figure en sus bases de datos a nombre del señor JOSE ALFONSO PEÑARANDA LOZADO C.C. # 88209316.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**af0e973018f51e3b4a6ba915bd36523acf783a9e3340aa6015242e6d99163de4**

Documento generado en 13/01/2022 02:28:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**  
a

---

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



## Auto #25

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2018-00063-00
Demandante	JOSE EDUARDO ULLOA PRADA Email: <a href="mailto:upje1006@gmail.com">upje1006@gmail.com</a>
Apoderado	HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI Email: <a href="mailto:hernryaortiz16@gmail.com">hernryaortiz16@gmail.com</a>
Demandada	DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO Email: <a href="mailto:danielahmc@hotmail.com">danielahmc@hotmail.com</a>
Apoderado	FABIAN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ Email: <a href="mailto:facome23@hotmail.com">facome23@hotmail.com</a>
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Tripleta de abogados designados:	Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ <a href="mailto:Autberto56@hotmail.com">Autberto56@hotmail.com</a>  Abog. CORINA HERRERA LEAL <a href="mailto:c_h_l_98@yahoo.es">c_h_l_98@yahoo.es</a>  Abog. NICER URIBE MALDONADO <a href="mailto:uribemaldonadonicer@gmail.com">uribemaldonadonicer@gmail.com</a>

Examinado el referido proceso de sucesión de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL se observa que el día 10/diciembre/2021, el profesional del derecho, reconocido como partidor, Abogado FABIAN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ, manifiesta la imposibilidad de cumplir el cargo por problemas de salud; así las cosas, el Despacho procede a relevarlo del cargo.

En consecuencia, de la lista de auxiliares de la justicia se designa como partidor(a) a los Abogados AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, CORINA HERRERA LEAL y NICER URIBE MALDONADO.

Se les advierte que el cargo será ocupado por quien dentro de los primeros cinco (05) días, a través del correo electrónico, manifieste que lo ACEPTA, término que será contado a partir del día siguiente al recibo del presente auto. (Inciso 2º del artículo 48 del Código General del Proceso).

**Se advierte además que no se oficiará debido al alto volumen de carga laboral que afronta este despacho judicial.**

ENVIESE este auto a los involucrados, a través de los correos electrónicos, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente digital.**

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: SEMC  
Reviso: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5e5e696ae3e016157e3b82505d9ddf559f687710eb04098fab9a86ceb0d88f**

Documento generado en 13/01/2022 08:04:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Auto #029

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2018-00237-00
Demandante	MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES <a href="mailto:mvillaja7@gmail.com">mvillaja7@gmail.com</a>
Demandado	ORLANDO OSORIO OSPINA <a href="mailto:orlandosorio10@hotmail.com">orlandosorio10@hotmail.com</a>
Apoderados de las partes	Abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES <a href="mailto:deibyuriel@hotmail.com">deibyuriel@hotmail.com</a>  Abogado NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ <a href="mailto:nelsonbarbosaabog@hotmail.com">nelsonbarbosaabog@hotmail.com</a>  Abogado LUIS ENRIQUE TARAZONA <a href="mailto:abolet1@hotmail.com">abolet1@hotmail.com</a>  <b>ENVIAR LOS ARCHIVOS PDF VISTOS EN REGLONES 47 AL 50 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.</b>

Recibida contestación por parte del fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN, procede el Despacho a continuar con el referido trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se dispone:

### 1. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE SANCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA

Lo anterior debido a que se hace inane toda vez que la entidad requerida ya arrió respuesta.

### 2. PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y APODERADOS LA RESPUESTA REMITIDA POR EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Enviense a las partes y apoderados, a los correos electrónicos enlistados en el cuadro anterior, los archivos PDF agregados en los reglones 47 al 50 del expediente digital.

### 3. FIJAR FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA

## VIRTUAL DE INVENTARIO Y AVALUOS DE BIENES Y DEUDAS.

Para continuar con la **DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIO Y AVALUOS DE BIENES Y DEUDAS** dentro del referido proceso se fija la hora tres de la tres (3:00) de la tarde del día siete (7) del mes marzo del presente año 2.022.

#### 4. ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS SOBRE EL DEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL ESCRITO DE INVENTARIO Y AVALUOS:

Se ADVIERTE a las partes y apoderados que, el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas, debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, acompañado de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de propiedad, **certificados actualizados de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos originales, etc., so pena de ser rechazado.**

De igual manera, con el fin de agilizar el proceso y lograr el éxito de dicha etapa procesal, se requiere a las partes y apoderados para que el escrito de inventario se remita por lo menos el día anterior a la fecha antes señalada, ojalá y en lo posible, elaborado de manera conjunta por los apoderados.

#### 5. ORDENAR QUE SE ENVIE EL PRESENTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS:

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

### NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: SMC  
Revisó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d382a4f7e59d2c5bdd77c721f6bd718dd7c4b3eab2f28ba50a6c635a405c8c**  
Documento generado en 13/01/2022 08:06:12 AM

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



## Auto #028

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003- <b>2018-00361-00</b>
Interesados	CARMEN CONTRERAS ESPINEL y RAMÓN CALIXTO PÉREZ LIZCANO <a href="mailto:Yebrailp_contreras@hotmail.com">Yebrailp_contreras@hotmail.com</a> <a href="mailto:Rapeli1952@gmail.com">Rapeli1952@gmail.com</a>
Apoderado	Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS Apoderado de los interesados <a href="mailto:LFOP1968@hotmail.com">LFOP1968@hotmail.com</a> 311 8355 362

Vencido el término del emplazamiento a los acreedores procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso liquidatario:

### 1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS DE BIENES Y DEUDAS:

Para realizar la **DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIO Y AVALÚOS DE BIENES Y DEUDAS** dentro del referido proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los ex cónyuges CONTRERAS ESPINEL- PÉREZ LIZCANO, se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día primero (1) del mes febrero del año 2.022.

### 2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe allegarse dos (02) días antes de la fecha señalada para la diligencia de inventario, ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, y acompañarse de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de propiedad, certificados actualizados de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos originales, etc., so pena de rechaza, ojalá y en lo posible, elaborado de manera conjunta por los apoderados y por mutuo consenso entre las partes.

Además, si el escrito de inventarios y avalúos de bienes y deudas, los activos y pasivos se encuentran en cero, mediante escrito separado debe allegarse el trabajo de partición y adjudicación.

### 3- ARTÍCULO 34 DE LA LEY 36/63:

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: “En el inventario y avalúo se especifican los bienes *con la mayor*

*precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

*El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

*Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

*Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”*

#### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través

del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste

expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.

**4-SE ORDENA ENVIAR EL PRESENTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS:**

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: SMC

Revisó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bbce175627bd49c5489fc0be5e7266071a4f96ffb656c7be7d28986  
d623166b**

Documento generado en 13/01/2022 08:07:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 033

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00452-00
Demandante	ROSALBA CONTRERAS LINDARTE En interés del niño F.S.O.J. No registra correo electrónico ni celular
Demandado	FABIAN OSWALDO OSORIO ACEVEDO Calle 22 #4-102 Prados del Este Cúcuta, N. de S. 316 581 7485 <a href="mailto:fabianosorioa@hotmail.com">fabianosorioa@hotmail.com</a>
Apoderados	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de la parte demandante 310 751 8729 <a href="mailto:drcarlosasotop@yahoo.es">drcarlosasotop@yahoo.es</a>  Abog. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ Apoderada de la parte demandada 305 307 1874 <a href="mailto:Rossy092009@hotmail.com">Rossy092009@hotmail.com</a>  Dra. ROSAISELA RODRÍGUEZ RÍOS Auxiliar administrativo FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A. <a href="mailto:r.rodri@proteccion.com.co">r.rodri@proteccion.com.co</a> <a href="mailto:diana.leon@proteccion.com.co">diana.leon@proteccion.com.co</a>  Señor Jefe CAIVAS-FISCALIA SECCIONAL CUCUTA <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Sergioa.patinof@fiscalia.gov.co">Sergioa.patinof@fiscalia.gov.co</a>  <b>Acompáñese este auto de los archivos obrantes en los renglones #053, 060, 070 y 075.</b>

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la Dra. DIANA YULIET LEÓN CONGOTE, funcionaria de la Dirección de Procesos Jurídicos del FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., a través de la comunicación referenciada CO02VJ0163 - 556393 2021\_360427 de fecha 11/enero/2022, se procede a aclarar el Auto #2048 del 29/nov/2021, en cuanto a que la señora ROSALBA CONTRERAS LINDARTE, identificada con la C.C. # 60.275.239, está legitimada y autorizada para iniciar ante dicha AFP el trámite de **solicitud de reconocimiento de prestación económica por sobrevivencia**, en representación de su nieto, el menor de edad FABIAN SANTIAGO OSORIO JAIMES, identificado con el Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial # 51011585 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta y NUIP # 1.092.538.408, en calidad de hijo de la decujus YORLY GARDENIA JAIMES

CONTRERAS, quien en vida se identificó con la C.C. #37.397.335, fallecida el 1º de agosto de 2.019.

Además, se aclara que en dicha providencia este Despacho no está ordenando o sugiriendo el pago de alguna prestación económica en favor del menor de edad FABIÁN SANTIAGO OSORIO JAIMES.

De otra parte, en cuanto a la solicitud elevada por la parte demandada, a través de la señora apoderada, en su memorial remitido el día 30/nov/2021, obrante en renglón #073 del expediente digital, como es la de regular las visitas para que la abuela paterna, señora LIBIA ACEVEDO DE OSORIO, pueda compartir y disfrutar con su nieto FABIAN SANTIAGO, se le hace saber que este Despacho aún no ha recibido respuesta del CAIVAS – FISCALIA en cuanto al requerimiento hecho mediante el OFICIO #J3FAMCTOCUC-1202-2021 de fecha 19 de noviembre de 2.021, encaminado a conocer las directrices a ese respecto; y que además, el presente proceso se encuentra **SUSPENDIDO** por acuerdo entre las partes hasta que se dicte sentencia en el proceso penal Radicado 540016001237-2019-00221- 00 que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

En consecuencia, de lo anterior, se reitera al señor jefe de CAIVAS- FISCALIA SECCIONAL CÚCUTA lo comunicado en el OFICIO #J3FAMCTOCUC-1202-2021 de fecha 19 de noviembre de 2.021, obrante en el renglón # 060, haciendo la advertencia sobre la sanción del numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en los renglones # 053 060, 070 y 075.

NOTIFIQUESE:

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

(WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3b40e4f92b7777a19b4f0b931985387ecef720e1d605560b6d085e18026e9b**

Documento generado en 13/01/2022 08:10:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 031

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

<b>Proceso</b>	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
<b>Radicado</b>	540013160003-2021-00210-00
<b>Demandantes</b>	Como herederas determinadas del decujus ALFONSO SILVA ALVARADO, C.C. # 5.474.416:  SANDY MILENA SILVA GONZALEZ Av. 9 # 54B-131 apto.1003 Edif. ManetLos Patios, N. de S. <a href="mailto:sandysilva.huem@gmail.com">sandysilva.huem@gmail.com</a>  SANDY LILIANA SILVA GONZALEZ Carrera 96F # 23-40 apto.1001 Edif. Hayuelos R9 Bogotá,D.E. <a href="mailto:sandylianasilva@gmail.com">sandylianasilva@gmail.com</a>  MONICA LIBETH SILVA GONZALEZ calle 13 # 2E-95 apto. 604 Edif. Los CaobosCúcuta, N. de S. <a href="mailto:moniksilvag1@hotmail.com">moniksilvag1@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Menor de edad C.A.S.L., Representado por la señora MAGALILEAL UREÑA. Calle 16 No. 2-97 Edificio San Jorge, Barrio La PlayaCúcuta, N. de S. <a href="mailto:maguita335@hotmail.com">maguita335@hotmail.com</a>
<b>Vinculados</b>	JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA C.C. # 88.153.685 Celular: 301 333 4924 Hijo del decujus ALFONSO SILVA ALVARADO <a href="mailto:franklinchris@hotmail.com">franklinchris@hotmail.com</a>  SOLANDY GÓNZALEZ RUÍZ C.C. # 37.258.412 Av. 9 #54B-48 Apto 1003 Edificio MANET – La Floresta Los Patios, N. de S. Madre de las señoras demandantes
<b>Apoderados</b>	Abog. MARLEN CECILIA SUÁREZ GÓMEZ Av. 4E No. 6-49 Oficina 313 Centro Jurídico, Urb. Sayago Cúcuta, N. de S. 3112941889 <a href="mailto:marlensuarezgomez@yahoo.com.mx">marlensuarezgomez@yahoo.com.mx</a>  Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de la parte demandada Av. 9 E #4-110 Oficina 201 Barrio Quinta Oriental Cúcuta, N. de S. 310 751 8729 <a href="mailto:drCarlosasotop@yahoo.es">drCarlosasotop@yahoo.es</a>

	<p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a></p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a></p> <p><b>Remítase este auto acompañado del archivo obrante en el renglón # 042.</b></p>
--	---

Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES, referencia de solicitud # 32557 del 29/diciembre/2021, obrante en el renglón #042 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

Se advierte a las partes y apoderados que dentro del término de los 3 días podrán pedir la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de los interesados, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

**“El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos estudiados entre los perfiles genéticos de origen paterno de los hermanos SANDY MILENA SILVA GÓNZALEZ, SANDY LILIANA SILVA GÓNZALEZ, MONICA LIBETH SILVA GÓNZALEZ y JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA y el perfil genético de origen paterno de CHRISTIAN ALFONSO SILVA LEAL, como se muestra en este informe.**

**“CONCLUSIÓN: No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.999999997 (> 99.99999997%) Índice de Paternidad (IP): 3278350123.5325.”**

**“Los perfiles genéticos observados son 3.2 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que SANDY LILIANA SILVA GÓNZALEZ, MONICA LIBETH SILVA GÓNZALEZ y JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA son hermanos biológicos paternos de CHRISTIAN ALFONSO SILVA LEAL, que bajo la hipótesis que sean personas no relacionado biológicamente con él y con su madre.”**

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, **acompañado del archivo obrante en el renglón #042 del expediente digital**, advirtiendo que el término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.); y que el término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. (Art. 9 del Decreto 806/2020)

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3ad791240797a05b7f3ca2ad1ee2db9023b2269d8dcd0c0aa86ccea73ade3d**

Documento generado en 13/01/2022 08:12:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 026

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – Divorcio
Radicado	54001-31-60-003-2021-00313-00
Demandante	JOGMARY LUCERO LINDO CEDEÑO <a href="mailto:lucrolindo08@gmail.com">lucrolindo08@gmail.com</a>
Demandada	KAREN ORIANA CARREÑO BOLIVAR Celular: +58 414 827 1387 <a href="mailto:Snake100186@gmail.com">Snake100186@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. ANGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:angelavivianaabogadasanchez@live.com">angelavivianaabogadasanchez@live.com</a>  Ing. AURA ROSA RODRÍGUEZ HERRERA <a href="mailto:Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co">Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Emplazamiento -tyba

La señora JOGMARY LUCERO LINDO CEDEÑO, a través de apoderada, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora KAREN ORIANA CARREÑO BOLIVAR, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la que se ordenará correr traslado a la parte demandada por el termino de 10 días y como quiera que la demanda se presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelve la sociedad conyugal, la notificación quedará surtida a través de la notificación por estado del presente auto.

De otra parte, se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR por estado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., corriéndole traslado por el termino de 10 días, por lo expuesto.
4. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RECONOCER personería para actuar dentro del presente tramite liquidatorio a la abogada ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado con la demanda.
6. ENVIAR esta providencia a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f463bf2cac1bd6ac5ab5221f3501f3b33bb22f6358e3ddc1e1aed81f03b9566**

Documento generado en 13/01/2022 08:13:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #37

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	540013160003-2021-00454-00
Demandante	JOSE MARTIN VARGAS CONTRERAS <a href="mailto:elsalvage31@gmail.com">elsalvage31@gmail.com</a>
Apoderado(a)	MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA <a href="mailto:manuelalfonso1@hotmail.com">manuelalfonso1@hotmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado.

### NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca30efc85f7d03fea874be0452435d442ad2f4cca06431ccc7a0d4e2904ffa12**

Documento generado en 13/01/2022 11:27:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 030

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00485-00
Causante	LIGIA VILLANUEVA CASTAÑO C.C. # 24.461.170 Fallecida en Cúcuta, el día 12 de septiembre de 2.021
Herederos	OVIDIO VILLANUEVA C.C. #13.887.311 Calle 11 # 13-53 Barrio El Llano Cucuta, N. de S. <b>No registra correo electrónico ni celular</b>  STELLA VILLANUEVA C.C. # 37.925.135 Calle 11 # 13-53 Barrio El Llano Cucuta, N. de S. Calle 11 # 13-53 Barrio El Llano Cucuta, N. de S. <b>No registra correo electrónico ni celular</b>
Otros interesados	GLORIA VILLANUEVA <b>No registra datos para notificaciones</b>  RUBIELA VILLANUEVA CASTAÑO <b>No registra datos para notificaciones</b>
Apoderados	Abog. MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ T.P.#87412 del C.S.J. (60) (7) 574 0818 310 562 1419 <a href="mailto:Maria.pabon@hotmail.com">Maria.pabon@hotmail.com</a>  Dra. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS Gestora III del G.I.T. de la Área Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta <a href="mailto:007_gestiondocumental@dian.gov.co">007_gestiondocumental@dian.gov.co</a>  <b>Remítase este auto acompañado del documento que obra en el renglón #009.</b>

Encontrándose la presente demanda para requerir a los demás interesados, el día 7 de diciembre del año pasado, se recibe un memorial de la señora apoderada solicitando el retiro

explicando que sus representados decidieron liquidar el patrimonio sucesoral por la vía notarial; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dejará sin efecto lo dispuesto en el Auto #1989 de fecha 22/nov/2021 y se ordenará remitir este auto para lo que estime pertinente a la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS, Gestora III del Grupo Interno de Trabajo de la División Gestión Recaudación y Cobranzas de la Administración Local de Impuestos Nacionales de Cúcuta, considerando su Oficio # 107272555 - 2349 - 07S2021906948 de fecha 3 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1. ACCEDER al retiro de la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
2. DEJAR sin efecto al Auto #1989 de fecha 22/nov/2021, por lo expuesto.
4. ARCHIVAR lo actuado.
5. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**239785dfd31979856601469f6ed89910e8c4b70a158c111a75f9329370db7f38**

Documento generado en 13/01/2022 08:11:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #38

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	540013160003-2021-00489-00
Demandante	CARMEN CECILIA BARAJAS RODRIGUEZ <a href="mailto:ceciliabarajas.1966@gmail.com">ceciliabarajas.1966@gmail.com</a>
Apoderado(a)	JACKELINE REYES RAVELO 318-4441475 316-6972079 (WhatsApp) <a href="mailto:jackinrr28@hotmail.com">jackinrr28@hotmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado.

### NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0072b3da212b060f95549577ea516637932667f9b32628f18ad76c9cb2327950**

Documento generado en 13/01/2022 11:28:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 032

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003- <b>2021-00500</b> -00
Parte demandante	YOLANDA ACEROS AREVALO C.C. # 60.268.106 En representación legal de la niña L.M.P.A. Av. 1 # 5-60 Barrio Doña Nidia Cúcuta, N. de S. E-mail: <a href="mailto:yolandaaceros81@gmail.com">yolandaaceros81@gmail.com</a>
Parte demandada	EDWIN ALBERTO PÉREZ TELLEZ C.C. # 1.110.116.513 Batallón de Ingenieros # 23 General Agustín Angarita Niño Ipiales, Nariño E-mail: <a href="mailto:eapt87@gmail.com">eapt87@gmail.com</a>
Apoderados y Procuradora de Familia	Abog. JAIRO ROZO FERNÁNDEZ T.P. # 91125 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante E-mail: <a href="mailto:rozojairo7@gmail.com">rozojairo7@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Señora Directora DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA <a href="mailto:007_gestiondocumental@dian.gov.co">007_gestiondocumental@dian.gov.co</a>  Señores jefes Área Nomina y Embargos del Ejercito Nacional Área Talento Humano del Ejercito Nacional <a href="mailto:diper@buzonejercito.mil.co">diper@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co">nominaejc@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co">registrocoper@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:jose.verjan@buzonejercito.mil.co">jose.verjan@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:ceju@buzonejercito.mil.co">ceju@buzonejercito.mil.co</a>  <b>Remítase este auto acompañado del enlace del expediente, con excepción de las entidades requeridas.</b>

--	--

Notificado en debida forma y vencido el término del traslado al demandado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

**1-Se reconoce personería para actuar a apoderado de la parte demandada:**

Se reconoce personería para actuar a la abogada LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO como apoderada de la parte demandada, señor EDWIN ALBERTO PÉREZ TELLEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el plenario en el renglón # 016.

**2- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

**3-Adertencia:**

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

**4-Decreto de pruebas:**

**4.1- De la parte demandante:**

**4.1.1-Documentales:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

**4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:**

Se deja constancia que la parte demandada contestó de manera oportuna la demanda, a través de apoderada, cuyo memorial y anexos obran en los renglones #013 al 021 del expediente digital.

**4.2.1-DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

**4.3- DE OFICIO**

**4.3.1- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

**4.3.2-REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:**

Requírase a la señora Representante Legal de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA** para que consulte a nivel nacional e informe a este despacho si el señor EDWIN ALBERTO PÉREZ TELLEZ, identificado con la C.C.

# # 1.110.116.513, presenta declaraciones de renta. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta presentada.

#### **4.3.3- REQUERIMIENTO A LOS JEFES DE LAS AREAS DE TALENTO HUMANO y DE NOMINA Y EMBARGOS DEL EJERCITO NACIONAL:**

Lo anterior con el fin de que remitan de inmediato a este despacho judicial copia de las últimas 6 nominas pagadas al S.S. EDWIN ALBERTO PÉREZ TELLEZ, identificado con la C.C. # # 1.110.116.513. Se advierte que la desobediencia a la presente Orden judicial los puede hacer acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3o del artículo 44 del Código General del Proceso.

### **5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**ENVIASE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente electrónico. A las entidades requeridas se les deberá enviar únicamente este auto.**

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre

otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91549ace119dec53dfd275f57d4dc7674ec11d07cb4999b11b3d5d4a233aea09**

Documento generado en 13/01/2022 09:59:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**